



PROCESO VERBAL

RADICADO: 6800140-03-001-2022-00405-00

Al Despacho del señor Juez informando que la totalidad de los demandados se encuentran debidamente notificados y, además, presentaron contestación a la demanda en término e igualmente realizaron el traslado de la misma conforme lo ordenado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Finalmente, el apoderado judicial del demandado **VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ** presenta desistimiento a la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido en favor del demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2.023.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno que el demandado **DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO** no presentó contestación a la demanda.
2. Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial del demandado **VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ**, mediante escrito presentado el 29/06/2023, el Despacho bajo lo consagrado en el artículo 316 del C.G.P, acepta el desistimiento de la contradicción presentada frente al amparo de pobreza concedido al demandante, a través del proveído emitido el 22/09/2022.
3. Sería del caso ordenar correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda por la parte demandada **JAIME JACOME MANDON** y **VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ**, tal y como lo prevé el artículo 370 del C.G.P, si no se observara por el Despacho que dicho traslado ya se cumplió por los aludidos sujetos procesales frente a la parte actora bajo los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. De ahí, que se prescinda ordenarle a la Secretaría que cumpla con dicho traslado a voces de lo reglado en el parágrafo de la norma en cita.
4. Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció acerca de las excepciones de mérito formuladas por el demandado **JAIME JACOME MANDON** y **VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ** dentro del término establecido en el artículo 370 del C.G.P, en virtud del traslado que se le concedió bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.



5. En razón a que se encuentra debidamente conformado el contradictorio y que los demandados **JAIME JACOME MANDON** y **VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ** al momento de contestar la demanda presentaron objeción al juramento estimatorio, se ordenaría dar el trámite a dicha objeción, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P, si no se observara por el Despacho que dicho traslado ya se cumplió por los aludidos sujetos procesales frente a la parte actora bajo los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, quien replicó dicho traslado dentro del término legal. De ahí, que se prescinda ordenar que se cumpla con dicho traslado.

6. Cumplido el término de ejecutoria de esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 04 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **84e46c8c8e92d8520dfa5a3dc857c35a3b4dced91da09241c8e9fff628a13376**

Documento generado en 03/08/2023 01:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>